

RES. EXENTA D.J. N° 113-913-2019

ROL N° 034-2018

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 24 de diciembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-138-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado VFS Chile S.A.;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-138-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado VFS Chile S.A., ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012,

Segundo) Que, con fecha 19 de marzo de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado VFS Chile S.A., la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 3 de abril de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, solicitó apertura de término probatorio y diligencias probatorias, acreditó personería y patrocinio y poder.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-500-2018, de fecha 30 de julio de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 2 de agosto de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 7 de agosto de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando de testigos y solicitó que se fijará día y hora para la recepción de la prueba testimonial.

Sexto) Que, mediante resolución Exenta D.J. N° 112-526-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, se tuvo por presentada lista de testigos y se fijó día y hora para rendir prueba testimonial.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 20 de agosto de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, mediante presentación de fecha 14 de agosto de 2018, el sujeto obligado acompañó un conjunto de documentos.

Octavo) Que, con fecha 30 de agosto de 2018, el sujeto obligado delegó poder para actuar en autos.

Noveno) Que, con fecha 4 de septiembre de 2018, tuvo lugar la audiencia testimonial decretada, con la comparecencia de los testigos aportados por el sujeto obligado.

Décimo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-138-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado VFS Chile S.A.

Decimoprimer) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado VFS Chile S.A., en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Alegaciones Preliminares.

El sujeto obligado, ha planteado un primer capítulo introductorio en sus descargos, en los que ha desarrollado de manera lata, un conjunto de aspectos referidos a las potestades legas de la Unidad, y su carácter de organismo que forma parte de la administración del estado. Enseguida, plantea que el derecho administrativo sancionatorio es parte del *ius puniendi* estatal, y que a su respecto se hacen aplicables los principios del derecho penal, enumerando los principios de naturaleza sustantiva y aquellos de naturaleza procedimental.

Luego, el sujeto obligado desarrolla un conjunto de ideas relativas a las potestades legales de la Unidad y las circulares por ella dictadas, y cómo los principios de tipicidad y legalidad, inciden en dichas circulares.

Teniendo presente que este largo capítulo preliminar de los descargos formulados por el sujeto obligado desarrolla ideas más bien doctrinarias, y no se conecta directamente con los cargos formulados, cuestión que hace el sujeto obligado al momento de referirse a cada uno de ellos, no resulta necesario que esta Unidad se pronuncie de manera genérica respecto de los, sino que una vez que sea aplicado respecto de los cargos concretamente formulados.



II. Respecto de los cargos formulados.

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto de la obligación para los sujetos obligados de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 19, de 2007, y el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012,

En la fiscalización practicada por este Servicio, se solicitó al sujeto obligado VFS Chile S.A. mediante Requerimiento de Información, de 2 de octubre de 2017, presentar el listado de recaudación registrado entre el 1° de enero, al 31 de agosto de 2017, con detalle de nombre de sus clientes, RUT, fecha de pago, monto y modalidad de pago. De la revisión de dicha información entregada, se escogió una muestra de casos con descripción en efectivo y por montos superiores a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente, siendo 8 abonos en pesos y 1 en dólares americanos, para los cuales se solicitó a dicho sujeto obligado un documento que respalde el medio de pago. La muestra seleccionada fue la siguiente:

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO	MODALIDAD PAGO	RUT CLIENTE	GLOSA EN CTA. GTE
06-02-2017	DEPÓSITO EN EFECTIVO	\$ 14.756.414	DEPOSITO	76.856.XXX-X	DEPÓSITO EN EFECTIVO
23-03-2017	DEPÓSITO EN EFECTIVO	\$ 7.868.918	DEPOSITO	76.013.XXX-X	DEPÓSITO EN EFECTIVO
13-04-2017	REC EN EFECTIVO	\$ 13.339.269	REC	76.227.XXX-X	REC EN EFECTIVO
12-05-2017	REC EN EFECTIVO	\$ 9.278.931	REC	78.775.XXX-X	REC EN EFECTIVO
16-05-2017	REC EN EFECTIVO	\$ 8.314.402	REC	76.643.XXX-X	REC EN EFECTIVO
30-05-2017	DEPÓSITO EN EFECTIVO	USD 11.760	DEPOSITO	99.526.XXX-X	DEPÓSITO EN EFECTIVO
12-06-2017	REC EN EFECTIVO	\$ 9.293.607	REC	78.775.XXX-X	REC EN EFECTIVO
20-06-2017	REC EN EFECTIVO	\$ 16.434.686	REC	78.613.XXX-X	REC EN EFECTIVO

En base a lo anterior, el sujeto obligado VFS Chile S.A. remitió como respaldo copia de las cartolas de cuenta corriente bancarias mediante correos electrónicos de fechas 27 y 28 de noviembre de 2017, en que cuya glosa se indica que los depósitos se efectuaron en efectivo. Sin embargo, ninguno de dichas operaciones fue informada en los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017. Así tampoco el referido sujeto obligado proporcionó otros antecedentes que descarten que los abonos se hubiesen incluido en el reporte en referencia.

Al efecto, cabe citar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que: *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación”.*

Por su parte, el deber legal expuesto es complementado por el numeral 2 del Título I “De la Obligación de Reportar e Informar” de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual expresa: *“Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.”*

A su turno, la Circular UAF N°19, de 2007, dispone la periodicidad trimestral en el envío del Reporte de Operaciones en Efectivo para los sujetos obligados “Empresas de arrendamiento financiero (Leasing), estableciendo que dicho reporte debe ser enviado a la UAF durante los diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

De los hechos descritos anteriormente y de los antecedentes recopilados durante la fiscalización, es posible establecer la existencia de mérito suficiente para formular el cargo en referencia a dicho sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, manifiesta el sujeto obligado en sus descargos que no existiría de su parte incumplimiento al artículo 5° de la ley n° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012, por cuanto el concepto que contiene dicha circular del efectivo señala que este es papel moneda o dinero metálico que realicen en el ámbito propio de su actividad, lo que no ocurriría en la especie, pues las operaciones fueron cursadas a través de depósitos en la cuenta corriente del sujeto obligado, y consecuentemente, es la entidad bancaria la que debe reportar dichas operaciones. En este sentido señala el sujeto obligado *“73. Así las cosas, las operaciones objeto de la fiscalización, evidentemente no constituyen el supuesto de hecho establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, sino que, como ya se analizó, erradamente la UAF ha entendido que aquellas tendrían el carácter de operaciones en efectivo. Por tanto, no existiendo ningún hecho que pueda subsumirse en aquel supuesto establecido por el legislador para configurar la obligación, no puede estimarse infringida obligación laguna. Como se puede advertir, la obligación impuesta por la ley se aplica sólo respecto de las operaciones en efectivo”.*

En un segundo orden de ideas, el sujeto obligado alega una supuesta prescripción de la infracción reprochada, por cuanto habrían transcurrido más de 6 meses, afirmando que se debe hacer aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 94 del Código Penal para las faltas, correspondiente a seis meses.

Por su parte, en la prueba testimonial rendida en autos, se consigna lo siguiente *"Más allá de las operaciones específicas VFS no consta con una caja de recepción de dinero en efectivo, y todas las transacciones son recibidas en nuestra cuenta corriente a través del banco, entonces actuando de buena fe no sentíamos la obligación de reportar dichas transacciones. Seguimos pensando que no debiese ser nuestra responsabilidad, pero desde el minuto de la fiscalización hemos acatado y reportado trimestralmente como es requerido"*.

Sobre este conjunto de alegaciones, cabe sostener en primer lugar, que las operaciones reprochadas fueron cursadas en efectivo en la cuenta corriente del sujeto obligado, de la cual es el titular, por lo tanto, tiene la facultad de revisarla en la forma y tiempo en que estime conveniente, siendo esto simplemente un canal para cursar sus operaciones. En este sentido, las obligaciones del sujeto obligado no son delegables, y debe reportar todas aquellas operaciones que haya cursado en efectivo, sea o no a través de sus cuentas bancarias, pues su obligación es indelegable, de este modo no es aceptable lo sostenido en cuanto a la obligación de reporte que le afecta al banco. En este contexto, ambas instituciones están obligadas a reportar dichas operaciones en efectivo, por lo tanto, que el banco eventualmente realice el reporte, no exime de responsabilidad a VFS Chile S.A., pues precisamente el sistema preventivo se compone de diversas entidades reportantes. El hecho que la compañía no tuviese oficinas para la recepción de efectivo, no ha impedido que la misma reciba dinero en efectivo, por intermedio de su cuenta corriente.

En cuanto al segundo argumento planteado, cabe señalar que el plazo de prescripción de las faltas penales no resulta aplicable a la materia, según lo ha señalado la Excm. Corte Suprema¹ y la Contraloría General de la República², quienes han señalado de manera concordante que debe aplicarse el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2.515 Código Civil.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes que obran en el expediente administrativo y lo manifestado en la audiencia testimonial, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que tal como da cuenta la declaración del testigo, la compañía aplicó con posterioridad a la fiscalización realizada, las correcciones para comenzar a informar a través de cada ROE, la información correspondiente, lo que se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VII de la Circula UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de incorporar en el Manual de

¹ "7°.- Así, la omisión de un plazo de perención en la Ley 19.913 obliga a desentrañar el tema en el contexto de la legislación común, que conduce inexorablemente al Código Civil, cuya regla general sobre prescripción extintiva es la de cinco años, contenida en su artículo 2.515". Excm. Corte Suprema Rol Ingreso Corte N° 38.857-2017.

² Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019.

Prevención las señales de alerta indiciarias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se solicitó al sujeto obligado VFS Chile S.A. el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la entidad, entregándose el documento denominado "Manual de operaciones para prevenir, detectar y reportar operaciones con recursos de procedencia ilícita, entre otras conductas, lavado de dinero, cohecho y financiamiento al terrorismo y modelo de prevención de delitos", de fecha 4 de septiembre de 2017.

De la revisión efectuada al indicado Manual, se aprecia que éste no contiene las señales de alerta indiciarias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contenidas en la guía que la UAF entrega en su página web, las cuales debe ser complementadas con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos.

Al efecto, cabe indicar que le Título VII "De las Señales de Alerta" de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece: *"Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención"*.

Por su parte, el potencial incumplimiento expuesto se constató de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 81/2017, de 2 de octubre de 2017, en la cual se señala que el sujeto obligado VFS Chile S.A. no cumple con el deber de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, agregando el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado que *"Este tema es tratado en las capacitaciones y políticas del grupo. Se formalizará en el Manual"*. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don Jaderson Chervinsky, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos que no existiría un total incumplimiento a su obligación, pues aunque el manual de Prevención no contenía señales de alerta, el tema de las señales de alerta había sido tratado en las capacitaciones a los funcionarios y les había proporcionado la información relevante sobre la materia. Sobre el particular manifiesta *"89. Si bien al momento de la fiscalización, el manual de Prevención de mi representada no contenía las señales de alerta, dicha situación en caso alguno puede dar cuenta de un incumplimiento total de la obligación por parte de mi representada, toda vez que justamente se hizo el alcance de que efectivamente ha proporcionado a sus trabajadores el conocimiento de las señales de alerta..."*.

Platea también que no podría sostenerse en el presente caso la presencia de dolo o culpa, requisito para la imposición de cualquier tipo de sanción, quedando además la buena fe demostrada en el hecho que con fecha 10 de octubre de 2017, el sujeto obligado remitió una nueva versión del manual de Prevención, habiendo incorporado las señales de alerta.

Respecto de este punto, en la audiencia testimonial, la testigo aportada por el sujeto obligado manifestó respecto de contar con las señales de alerta en el manual a la fecha de la fiscalización, que *"No siendo el oficial de cumplimiento previo a la fiscalización, no me consta, pero actualmente están todas incluidas"*.

Teniendo a la vista los antecedentes señalados, en primer lugar, se advierte que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización no contaba con las señales de alerta en el manual de prevención de la institución fiscalizada, cuestión que no es objetada, y se desprende de lo señalado en los descargos y en la audiencia testimonial. Ahora bien, en lo que dice relación con la ausencia de afectación total a la obligación, cabe precisar que la obligación fiscalizada y la imputación realizada en la formulación de cargos es concreta y precisa, y el deber omitido, es incluir en el manual de prevención las señales de alerta.

Sobre las capacitaciones y el conocimiento que tendrían de la materia los funcionarios de la empresa, estas cuestiones, aunque relevantes dentro del funcionamiento del sistema preventivo de la empresa, no son centrales para efectos de evaluar el cumplimiento de la obligación fiscalizada.

En cuanto al elemento subjetivo, de dolo o culpa, efectivamente en nuestro sistema jurídico impera un sistema de responsabilidad subjetivo, sin embargo para personas jurídicas resulta inaplicable el concepto de dolo o culpa en términos individuales, y en esta línea la doctrina³ y la jurisprudencia⁴ han admitido que en materia administrativo sancionatoria opera la culpa infraccional, que en lo sustantivo consiste en que estando los agentes obligados al cumplimiento de un conjunto de obligaciones, la contravención, salvo existencia de fuerza mayor o caso fortuito, constituye título suficiente para atribuir responsabilidad, y ahí se encuentra radicada una especie de culpabilidad, no siendo pertinente que se pretenda hacer un reproche individual, tratándose de personas jurídicas.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos y lo expuesto en la audiencia testimonial de autos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que con posterioridad a la fiscalización, y con anterioridad a la formulación de cargos, el sujeto obligado ya había implementado un manual que contemplara la señales de alerta.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, respecto del deber de actualizar o informar a la

³ *"Por lo tanto, cuando la norma dispone que el simple incumplimiento de un deber o prohibición constituye una infracción administrativa, no es que esté aplicando el principio de responsabilidad objetiva, sino que está disponiendo que en esa actividad se exige un nivel de diligencia que incluye el conocimiento y cumplimiento de esa prohibición"*. Barrientos, Elías. *La Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Pág. 70.

⁴ Sentencias causas Rol N° 46.530-2016; N° 24.563-2014, de la Excm. Corte Suprema. En este mismo sentido Excm. Corte Suprema, en causa Rol 6.167-2007, se refiere a responsabilidad legal.

UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, la representante legal del sujeto obligado VFS Chile S.A. registrada ante la UAF era doña Agner María Moura Correa. En dicha fiscalización don Hernán Downey Romero, gerente de riesgo del referido sujeto obligado, informó que la doña Agner María Moura Correa había dejado de tener todo poder de representación respecto de dicho sujeto obligado a partir del 27 de junio de 2017, para lo cual entregó copia del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de igual fecha.

Al respecto, cabe señalar que la Circular UAF N°53, de 2015, en su título Tercero establece: *"Asimismo, es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 día hábiles constados desde que se produjo dicho cambio"*.

En el mismo sentido, el potencial incumplimiento expuesto se constató también de lo expresado en el Acta de Fiscalización N° 81/2017, de 2 de octubre de 2017, en la que se consigna que el sujeto obligado VFS Chile S.A. no cumple con el deber de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios, agregando el Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado que *"Se ajustará"*, encontrándose el acta firmada por este.

Respecto de este incumplimiento, expone el sujeto obligado en sus descargos que al momento de la fiscalización no había informado el cambio de representante, sin embargo, que ha actuado siempre con buena fe, pues realizó dicha modificación con fecha 10 de octubre de 2017, informando dicha cuestión a esta Unidad. Sobre el particular sostiene *"...si bien al momento de la fiscalización, mi representada no había informado el cambio de la representante legal, doña Agner María Moura Correa dentro del plazo establecido en la Circular N° 53, con fecha 9 de octubre de 2017 se procedió a modificar el representante legal registrado en las bases de la UAF..."*

Sobre este cargo, alega también la ausencia de dolo y culpa, expresando que *"...toda vez que concluir lo contrario vulneraría el principio de culpabilidad, de acuerdo con el cual toda conducta infraccional sólo puede ser sancionada en la medida que se realice con dolo o culpa, lo que evidentemente no ha ocurrido en este caso, ya que mi representada en todo momento ha actuado acorde al principio de buena fe..."*.

Por último, alega la prescripción de la infracción, atendido que entre la formulación de cargos y la época en que efectivamente ocurrió el cambio de representante legal, han transcurrido más de seis meses, plazo de prescripción aplicable al caso, según el sujeto obligado por aplicación del artículo 94 del Código Penal.

Sobre estas alegaciones esgrimidas por la empresa en sus descargos, cabe señalar que el hecho fundante del cargo se encuentra reconocido, en tanto se declara expresamente que no se informó el cambio de representante legal en el plazo de cinco días dispuesto por la Circular UAF N° 53, de 2015. Ahora bien, el



sujeto obligado no discute el hecho, sino que su calificación jurídica, y la posibilidad de aplicar sanción por el mismo.

En este sentido, aunque efectivamente se haya informado a la Unidad con anterioridad a la formulación de cargos del cambio en el representante legal, a la fecha de la fiscalización no había dado cumplimiento a la mentada obligación, y el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad de VFS Chile S.A. , a dicho instante.

En lo que dice relación con la culpabilidad y el dolo, cabe tener presente lo señalado respecto del cargo anterior, en tanto siendo el sujeto obligado una persona jurídica, dichos conceptos no resultan aplicables en los mismos términos que en materia penal, y lo que resulta aplicable es el concepto de culpa infraccional, la que se configura una vez que se ha infringido un deber del ente regulado, lo que en el presente caso se encuentra acreditado, y no resulta procedente aplicar las eximentes de fuerza mayor o caso fortuito. En este contexto, el requisito de culpabilidad se encuentra cumplido, sin que resulte pertinente una imputación individual de la misma.

En lo que dice relación con la prescripción de la infracción, cabe manifestar las mismas cuestiones expuestas respecto del primer cargo infraccional, pues no resulta aplicable el plazo de seis meses invocado por la empresa, sino el plazo de cinco años, en conformidad a lo previsto en el artículo 2.515 del Código Civil.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración el hecho que el sujeto obligado, dio cumplimiento a su obligación inmediatamente de realizada la fiscalización realizada por este Servicio y antes de la formulación de cargos, lo que no elimina su responsabilidad administrativa, pero se considera una minorante.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves y hasta las UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) para las infracciones menos graves.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado, ha incurrido en los siguientes incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-138-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 90 (noventa Unidades de Fomento) al sujeto obligado VFS Chile S.A.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

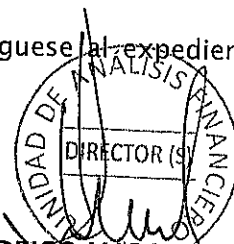
6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



RODRIGO MARQUEZ DOREN
Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

~~AMI~~

